



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| PROCESO:            | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE:         | CHEVYPLAN S.A                       |
| APODERADA:          | EDWIN JOSÉ OLAYA MELO               |
| DEMANDADA:          | DIEGO ELIAS DAVID MACÍAS            |
| ASUNTO:             | ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER         |
| RADICADO:           | 635944089001-2020-00129-00          |
| AUTO SUSTANCIACIÓN: | No. 201                             |

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, téngase a la abogada LEIDY YULIETH ARANGO LÓPEZ, como apoderada sustituta de la persona jurídica HEVARAN, representada legalmente por el abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, en representación de la parte demandante, ello, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

De otro lado, sería del caso, una vez se cumpla el termino contemplado para que la parte demandante pague o excepcione, proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 440 del C.G.P, si no fuera porque, revisado el formato de notificación personal remitido al señor DIEGO ELIAS DAVID MACÍAS, se puede evidenciar que el profesional del derecho realizó dicha notificación a través de una mixtura de los postulados previstos en el artículo 291 ibídem y el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, generando para el despacho confusión en el demandado, que podría acarrear la nulidad de lo actuado, conforme las reglas que se transcriben a continuación:

El numeral 3° del artículo 291 del C.G.P reza:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

Por su parte el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 2020, establece lo siguiente:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Lo anterior para significar que, del formato de notificación personal remitido el pasado 22 de febrero del año en curso al señor DAVID MACIAS, se puede evidenciar sin lugar a dudas que, en el mismo se le indicaron los canales digitales por medio de los cuales podía entablar comunicación a fin de ser notificado personalmente del mandamiento de pago librado por el despacho al interior de esta actuación, cumpliendo de esta forma con los requisitos legales de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, y no con los requisitos consagrados en el numeral 8 del Decreto Ley 806 de 2020, ya que de la lectura dicho formato no se avizora de manera taxativa, que al demandado se le esté informado de manera directa, que con la recepción de dicha comunicación se entenderá notificado personalmente de la orden de apremio librada en su contra, la cual se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío o recepción del mensaje, y cuyos términos de traslado para pagar o excepcionar empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal.

Así las cosas, y ejerciendo el control de legalidad correspondiente, a fin de evitar solicitudes de nulidad que invaliden lo actuado, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, para que de aplicación a los postulados legales contenidos en los artículos 292, 293 y 301 del Ordenamiento General del Proceso, a fin de continuar con el trámite subsiguiente de la actuación, notificando de manera **personal y por aviso**, de no poderse llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago con el extremo rogado de la actuación, ya que la notificación realizada carece de valor legal frente al demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO  
JUEZA**





**Firmado Por:**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
QUIMBAYA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d69fb7243af440ad5727fb8bc34fbf5950fdd76e67d6a57f1e3726e51086c6**

Documento generado en 06/04/2021 11:49:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**